



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190026100
DEMANDANTE	LUCILA CIFUENTES DE MORENO Y otro
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por LUCILA CIFUENTES DE MORENO Y Jorge Arley Moreno Cifuentes (como cesionario de los derechos litigiosos del señor JORGE MAURICIO SARMIENTO RINCÓN) contra NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
LUCILA CIFUENTES DE MORENO Jorge Arley Moreno Cifuentes (CESIONARIO) JORGE MAURICIO SARMIENTO RINCÓN (CEDENTE)	Víctimas propietarios del vehículo de placas UFT - 827 Volkswagen - Línea 8140 - Buseta - Modelo 2004 - Servicio Público - Color Blanco Azul - No. de motor 4095783 - número de serie 9BWFD52R44R480011 - No. de chasis 9BWFD52R44R480011. El 25 de noviembre de 2021 la parte actora JORGE MAURICIO SARMIENTO RINCÓN (demandante) cede sus derechos litigiosos al señor Jorge Arley Moreno Cifuentes

1.1.1. PRETENSIONES

“Que se declare que el Juzgado 72 civil municipal de Bogotá es responsable de que el vehículo de placas UFT 827 haya permanecido de manera injustificada en el parqueadero DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA; PARQUEADERO QUE NO ESTABA AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, una vez se materializa la inmovilización del rodante por orden judicial proferida por este despacho judicial.

Que se declare que el juzgado 72 civil municipal de Bogotá es responsable del daño antijurídico de que fueron víctimas mis representados, al no haber acudido a los poderes coercitivos para que el Parqueadero DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA hubiera entregado de manera oportuna el rodante de placas UFT 827 a sus propietarios.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ a reconocer y pagar al actor, o a quien represente

sus derechos, la INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL PATRIMONIO DE MIS REPRESENTADOS (DAÑO EMERGENTE - LUCRO CESANTE)

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde el momento en que el vehículo queda inmovilizado de manera ilegal (febrero 3 2015) y hasta cuando le fue entregado a mis representados (junio 27 de 2017).

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 297 del C.C.A.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. Los demandantes, *LUCILA CIFUENTES DE MORENO* y *JORGE MAURICIO SARMIENTO RINCÓN* para el 9 de mayo de 2013 eran propietarios del vehículo de placas *UFT – 827 Volkswagen – Línea 8140 – Buseta – Modelo 2004. – Servicio Público – Color Blanco Azul – No. de motor 4095783 – número de serie 9BWFD52R44R480011 – No. de chasis 9BWFD52R44R480011*

1.1.2.2. El Juzgado 72 civil municipal de Bogotá instruyó el proceso ejecutivo 2013- 00185 seguido por Víctor Manuel Rivera Jiménez en contra de Lucila Cifuentes de Moreno, correspondiendo la pretensión de la demanda al pago de un capital insoluto de \$2.650.000.00.

1.1.2.3. A solicitud del demandante se **DECRETÓ EL EMBARGO** del rodante de placas *UFT – 827* mediante auto del 9 de mayo de 2013 y que fue informado a la secretaría de movilidad de la Calera mediante oficio 1604 del 27 de mayo de 2013 (*Inscrito el embargo según certificado de tradición 5608 del 23/10/2013*)

1.1.2.4. Mediante auto del 12 de junio de 2014, el Juzgado 72 C.M dispuso su **CAPTURA** informando de su aprehensión a la **SIJIN** mediante oficio 1461 del 23 de julio de 2014 y se materializó el **14 de noviembre de 2014** (acta 1061) radicada ante el Juzgado 72 civil municipal de Bogotá el 14 de enero de 2015 bajo el consecutivo 30354.

1.1.2.5. En el contrato de depósito¹ se da cuenta el inventario del vehículo inmovilizado de placas *UFT 827* celebrado con el **DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA** de fecha 14 de noviembre de 2014 (**PARQUEADERO QUE NO ESTABA AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**)

1.1.2.6. Mediante **auto del 22 de enero de 2015**² el Juzgado 72 civil municipal de Bogotá dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, disponiendo entre otras decisiones levantar las medidas cautelares decretadas habiendo informado sobre tal decisión el 30 de enero de 2015 a la **SIJIN** mediante oficio 127, a la secretaría de movilidad de la Calera y al **Administrador del Parqueadero la octava mediante oficio No. 127**³ donde ordenaba la entrega inmediata del vehículo de placas *UFT 827* de propiedad de Lucila Cifuentes de Moreno.

¹ Obra a folio 25 del Cdno. 2 ejecutivos 2013-00185

² (fl. 13 Cdno 1 ejecutivo 2013-00185)

³ (fl. 26 Cdno 2)

1.1.2.7. Radicado el oficio 127 ante su destinatario, Parquadero la Octava el **03 de febrero de 2015** éste exige como pago del parqueo la suma abusiva de \$6.658.000 bajo el argumento no son autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se trata de un parquadero público que funcionan bajo el régimen de libertad vigilada, decreto distrital 423 de 1995 y Decreto Nacional 2876 de 1984⁴.

1.1.2.8. Ante la negativa del parquadero la octava de hacer entrega del rodante, la señora ejecutada Lucila Cifuentes de Moreno pone en conocimiento (por primera vez) del Juzgado 72 C.M lo ocurrido al tiempo que le solicito sea liquidado el valor que debe pagar por el servicio de parquadero y se disponga a sancionar al parquadero la octava por su actuar abusivo que afecta su patrimonio gravemente al no entregar el vehículo de su propiedad⁵

1.1.2.9. El **9 de abril de 2015 el J- 72 C.M**⁶ se pronuncia frente a las solicitudes de la ejecutada señalando que le asiste razón por tanto fija un monto de **\$815.760.00 como valor de 90 días** de parquadero a favor del parquadero la octava al tiempo que dispuso solicitarle que el cobro del servicio debe estar supeditado a la resolución 7237 del 15 diciembre y que debe proceder a la ENTREGA INMEDIATA del rodante; decisión que le fuera informada al parquadero la octava mediante oficio 897 del 13/05/2015.El propietario del parquadero la octava designó apoderado judicial oponiéndose a dar cumplimiento a lo ordenado.

1.1.2.10. Frente a la renuncia del parquadero la octava a la entrega del vehículo la ejecutada instaura **acción de tutela** conocida por el Juzgado 52 civil municipal de Bogotá⁷ y Juzgado 10 civil del circuito de Bogotá⁸ puestas en conocimiento del ejecutivo 2013-00185⁹ quien ordena que el juzgado debe pronunciarse al respecto.

1.1.2.11. Mediante auto del **17 septiembre de 2015** el J-72 C.M dispone **ORDENAR** una vez más al parquadero la octava dar cumplimiento a las órdenes judiciales de entrega del rodante de placas UTF-827 so pena de iniciar al incidente sancionatorio de que trata el artículo 39 C.G.P.

1.1.2.12. El apoderado del parquadero la octava allega respuesta a derecho de petición de petición elevado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial Bogotá – Cundinamarca y la respuesta que está seccional brindara al peticionario el **13 de Julio de 2015**, de la que entre otros aspectos señaló: las tarifas fijadas de manera anual son de obligatorio cumplimiento para los parquaderos que conforman el registro de parquaderos autorizados” ...por lo que se afirma que al día de hoy (14 de julio de 2015) **NO EXISTE VÍNCULO ALGUNO CON EL PARQUEADERO DEPOSITO DE VEHICULOS LA OCTAVA...**” señaló el Director Seccional.

1.1.2.13. El 20 de octubre de 2015 el J-72 C.M. profiere auto en el que una vez más dispone requerir (quinta vez) al parquadero la octava para que dé cumplimiento a la orden judicial de entrega de vehículo placas UFT 827 dejando sin

⁴ (fl.77)

⁵ (fl. 32).

⁶ (fl.54 y 55)

⁷ (fl. 90 a 98),

⁸ (fl. 116 a 121)

⁹ (fl.99)

valor ni efecto el proveído de abril 9 de 2015 donde había fijado el valor que debía pagar la ejecutada por servicio de parqueo, decisión informada a su destinatario según oficio 2310 del 27/10/2015.

1.1.2.14. *El 23 de noviembre de 2015 el J-72 profiere nuevo auto ordenando al parqueadero la octava estar dispuesto a lo ordenado en autos del 9 abril 2015 (el que había dejado sin valor mediante auto 20/10/2015 fl.107), 17 de septiembre y 20 de octubre de 2015, so pena de iniciar el incidente sancionatorio artículo 39 CGP (por segunda vez lo anuncia)*

1.1.2.15. *El 2 diciembre de 2015 la parte ejecutada informa sobre la renuencia del parqueadero la octava en entregar el rodante de su propiedad¹⁰, haciendo énfasis en lo señalado por el Juez constitucional 10 circuito en cuanto compete al Juzgado 72 C.M resolver las controversias presentadas en relación con la entrega del rodante.*

1.1.2.16. *El 16 de diciembre de 2015 el J-72 C.M por tercer vez dispone proseguir con el incidente sancionatorio en contra del parqueadero la octava al no haber entregado el vehículo a los ejecutados como lo dispuso en dos oportunidades donde solo lo advertía, al tiempo que ordenó una vez más su entrega. En efecto abre cuaderno de incidente sancionatorio y profiere auto del 16 diciembre de 2015 notificado en estado el 12 enero 2016 dándole apertura al mismo.*

1.1.2.17. *Iniciando el incidente sancionatorio, el 72 C.M mediante auto notificado en estado del 12 enero de 2016, éste sólo fue notificado al parqueadero incidentado hasta el 5 de diciembre de 2016, esto es, 11 meses después, habiendo contestado en término según informe secretarial del 16 enero de 2017 y corriendo traslado el 31 enero 2017, ordenado oficiar mediante auto del 28 de febrero a la Dirección ejecutiva seccional de la Administración de Justicia para que informe si el Parqueadero la Octava pertenece a los parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial habiendo oficiado y obteniendo respuesta obrante a folio 16 a 18 donde informa para la vigencia 2017 este parqueadero no tenía autorización y como lo hubiera informado la misma dirección al atender derecho de petición que para julio 14 de 2015 tampoco la tenía abriendo a pruebas mediante auto del 20 abril de 2017 sin que haya pruebas que practicar por lo que ingresa al despacho para resolver el 20 de abril de 2017 y solo hasta el 19 de agosto de 2017 profiere auto disponiendo cesar el trámite incidental por las razones allí consignadas.*

1.1.2.18. *Ante tantos desaciertos y omisiones del J-72 civil municipal, a la ejecutada no le quedó herramienta distinta que presentar una queja en la Personería Distrital el 24 de febrero de 2017, estudio el expediente y el 17 de abril de 2017 concluyó que con el actuar del despacho judicial se le está vulnerando el derecho a obtener una pronta y cumplida justicia con el desconocimiento de garantías fundamentales dentro del trámite procesal al tiempo que le solicita dar cumplimiento a los artículos 6 (principio inmediación); 112 (Procedencia del allanamiento), y, 44-3 (Poderes correccionales del Juez) del C.G.P (FL. 128).*

¹⁰ , (hasta aquí han transcurrido 10 meses 2 días de terminado el ejecutivo por pago)

1.1.2.19. El J - 72 profiere auto el 20 abril 2017 fijando fecha para la correspondiente entrega del rodante.

1.1.2.20. El 27 de junio de 2017, el titular del J-27 C.M, finalmente, y como consecuencia de la intervención del ministerio público a solicitud de la parte ejecutada quien fuera víctima de flagrante violación por parte del despacho judicial de sus más mínimas garantías constitucionales y legales, procedió a utilizar los poderes coercitivos, adelantando diligencia hasta obtener la entrega del rodante embargado y parqueado en el parqueadero la octava, pero esto ocurre solo DOS AÑOS Y CINCO MESES DESPUÉS DE TERMINADO EL PROCESO, es decir, consecuencia de sus omisiones y desaciertos lo que afectó gravemente el patrimonio de aquí demandantes, propietarios del rodante al punto que no hubo salida distinta a tramitar la chatarrización del vehículo dado el estado de deterioro en que les fue entregado.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Demandado

1.2.1. CONTESTACIÓN NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra al considerar que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y solicita se absuelva de todo cargo a la Entidad que representa declarando probadas las excepciones que se proponen y las que resultaren probadas en el debate judicial.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO	POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA
HECHO DE UN TERCERO	Como se señaló en el contenido de la presente contestación, resulta determinante estudiar la incidencia del HECHO DE UN TERCERO, como la causa eficiente del presunto daño antijurídico irrogado a la demandante, derivada de las actuaciones irregulares de LA POLICÍA NACIONAL y del parqueadero DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, conforme se expuso en precedencia. Al respecto se trae a colación la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del	En punto de las excepciones propuestas denominadas por su autor" ...4.1 MIXTAS, la primera de ellas HECHO DE UN TERCERO para significar que su representada es ajena al daño antijurídico ocasionado a los demandantes con el actuar omisivo del titular del Juzgado 72 Civil Municipal lo que es inaceptable que pretenda trasladar dicha responsabilidad a la Policía Nacional quien fue la autoridad que dio la aprehensión al rodante de placas U F T 827 y que posteriormente lo parquearon en el depósito y almacenamiento de vehículos LA OCTAVA, traslado que incluso pretende hacer extensivo a los propios demandantes pero olvidando que si los policiales aprehendieron el rodante fue en cumplimiento de la orden judicial del Juzgado 72 Civil Municipal despacho bajo el cual quedó el dominio del vehículo, sin

	<p>proceso de reparación directa No. 2014-00127, en la que considero lo siguiente en relación con las actuaciones de la Rama Judicial, en un casi similar:¹¹</p> <p>De acuerdo con el anterior pronunciamiento, en el presente caso no hay lugar a imputar responsabilidad a la Rama Judicial, puesto el operador judicial en ningún momento ha incurrido en ninguna omisión, por lo que el hecho generador del daño es imputable a la conducta reiterativa, desplegada sistemáticamente por los agentes de la Policía Nacional y de los dueños de esos parqueaderos NO AUTORIZADOS siendo esta la causa determinante y eficiente del presunto daño eventualmente causada a la aquí demandante.</p>	<p>que estos ni el parqueadero menos mis representados tuvieran el poder dispositivo ni los medios coercitivos ni correccionales que permitieran su entrega una vez terminado el proceso y que solo el titular de estos poderes hizo uso de ellos, solo hasta transcurridos dos años y medio de terminado el proceso y entregado a sus propietarios en las condiciones ya conocidas que obligaron a su chatarrización, y, las consecuencias nocivas con los resultados ya conocidos, consecuencia del actuar omisivo del juzgado 72 civil municipal y por consiguiente la llamada a responder es la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, lo que nos permite a concluir sin menor equívoco que esta excepción esta llamada al fracaso.</p>
<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</p>	<p>Conforme a lo anteriormente señalado, se advierte que en el presente asunto fue la conducta desplegada por dichos terceros la determinante para que se configura el hecho dañoso alegado por la parte actora. Entendido bajo el cual, se estima que hay carencia de legitimidad en causa por pasiva respecto de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, atendiendo a que la misma es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.</p>	<p>Al igual que el anterior medio exceptivo, el propuesto como " 4.2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", está llamado al fracaso una vez probado que la responsabilidad del daño causado a los demandados el único responsable es el Juzgado 72 Civil Municipal por su actuar omisivo por el que debe responder la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, demandada en esta oportunidad y contra quien este despacho libró auto admisorio en el que al referirse en auto del 21 de febrero hogaño señala en el punto 1.5 "...LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en virtud de</p>

¹¹ "(...)En ese orden de ideas, y atendiendo a los lineamientos señalados anteriormente por el Despacho, es claro entonces, que dentro del procedimiento de inmovilización, custodia y devolución de un vehículo solicitado por orden judicial, se evidencia la participación de tres actores a saber: i) la Rama Judicial, ii) La Policía Nacional y iii) los establecimientos comerciales destinados y/o registrados para guardar y custodiar los vehículos inmovilizados; dependencias que bajo el marco de sus competencias, tienen asignadas como funciones relacionadas con dicho asunto, las siguientes: Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, tienen la obligación de cada año conformar la lista de parqueaderos autorizados para se guarden y custodien los vehículos aprehendidos por orden judicial; a su vez, los señores Jueces de la República, tienen a su cargo la labor de oficiar a la Policía Nacional para que registre y ejecute las medidas cautelares que se profieran en el curso de los procesos judiciales, tendientes al secuestro y captura de automotores; y posteriormente, cuando proceda el levantamiento de las referidas medidas, autorizar nuevamente la movilización de los vehículos aprehendidos; decisión que debe ser notificada a los propietarios de los parqueaderos autorizados, a fin de que éstos últimos procedan a realizar la entrega del bien a la persona que el funcionario judicial señale. Finalmente, las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos autorizados, se circunscriben a la guarda y custodia de dichos vehículos; de ahí que uno de los requisitos para conformar el registro de parqueaderos sea el de suscribir una póliza de seguros que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos al interior de dichos establecimientos. Asimismo, el hecho del referido registro conlleva para los parqueaderos, la aceptación de que los automotores que son inmovilizados por orden judicial, están exclusivamente a disposición del Juzgado y por ende es sólo el Juez, quien puede autorizar su movilización a otro lugar. (...) Ahora bien, en relación con las obligaciones que le asistía a la Policía Nacional para el momento de los hechos, además de acatarla orden impartida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en relación con la inmovilización del referido automotor, se encontraba la de conducirlo a uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca; sin embargo debe destacar esta Sede Judicial que para el año 2005, fecha en la que fue retenido el automotor de placas MLS -234, no se había conformado el primer registro de parqueaderos autorizados para guardar y custodiar los vehículos objeto de medida cautelar, motivo por el cual los agentes policiales, se encontraban al parecer "en libertad" de trasladar los automotores inmovilizados, a cualquiera de los parqueaderos privados que se encontraran en la ciudad, donde aquellos fueron retenidos. (...) Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como guiara que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, v pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que aqua se han descrito, aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que ; aqua se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Zelandia, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas."

		<p>los hechos de la demanda..."., hechos frente a los cuales el apoderado de la demandada no hizo oposición, no refuto, no controvierte, ni siquiera hizo referencia a cada uno de ellos, por lo tanto, tácitamente se entienden aceptados por la demandada</p>
<p>INCURIA DE LA DEMANDANTE EN DEFENSA DE SU INTERÉS</p>	<p>La demandante, quien alega supuestas fallas en el servicio en cabeza de los jueces que libraron la medida cautelar, en tanto que no solventó en debido tiempo sus obligaciones y se vio abocada a que sus acreedores le demandan ejecutivamente y pidieron medidas cautelares contra sus bienes, tampoco ejerció una debida defensa de sus intereses dentro del trámite del proceso ejecutivo que se le adelantó. En este caso, el hoy señor, una vez le fueron retenidos los rodantes, debió acudir ante el Juzgado que decretó la medida y agotar con las siguientes herramientas: 1. Interponer recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, acreditando su calidad de propietario y/o poseedor del vehículo, que dice de su propiedad. 2. Presentar incidente de desembargo, alegando la misma situación 3. Al notificarse del mandamiento de pago proceder a pagar dentro de los 5 primeros días, como ordena la Ley .4. Contestar la demanda, presentar excepciones, presentar recursos. 5. Revisar el proceso, verificando e informando al despacho que la POLICÍA NACIONAL no había informado de la retención de los vehículos. 6. Por su intermedio, ya que ahora dice que había una mala gestión de los secuestres, informar que no estaban actuando conforme a sus funciones, o no rendían cuentas pidiendo su remoción 7. Al final del proceso retirar y radicar los oficios de desembargo. 8. Proceder a retirar el vehículo automotor de placas UFT - 82 7 Volkswagen -Línea 814 0 - Buseta -Modelo 2004 -Servicio Público -Color Blanc o Azu l -No. de</p>	<p>En relación con el tercer medio exceptivo 114.2.3. INCURIA DE LA DEMANDANTE EN DEFENSA DE SU INTERÉS" , previo a consignar nuestro argumento por el cual desvirtuamos la posición del apoderado de la demandada es imperativo para este profesional solicitar desde ya su declaratoria de fracaso, partiendo de la misma argumentación propuesta por la pasiva cuando afirma que una vez retenido el rodante mi representado debió desplegar actuaciones como las sugeridas advirtiendo eso sí, al parecer son copia o plantilla de contestación de otra demanda pues allí consigno</p> <p>"...en este caso, el hoy señor, una vez le fueron retenidos rodantes ...",</p> <p>cuando la realidad fáctica nos indica en la demanda que nos ocupa, aquí intervienen dos ciudadanos como demandantes y no un señor, y refiere a un vehículo BUS y no a varios rodantes sin que esto desvalore lo que debe hacer quien haya sufrido un daño ante la omisión de un funcionario judicial y que fue precisamente lo que hicieron mis representados reiterativamente a lo largo de dos años y medio hasta que la titular del Juzgado 72 Civil Municipal hizo lo que debió hecho oportunamente, actuación judicial que desplegó no por su diligencia sino producto de la intervención del Ministerio Público ante el actuar omisivo del titular del despacho judicial.</p> <p>Evidencia del actuar diligente con el que actuaron mis representados se encuentran respaldados con la prueba documental aportada con la demanda esto es la totalidad del expediente originado dentro del radicado 2013 - 00185,de manera detallada uno a uno los actos desplegados por los demandantes en procura de salvaguardar sus derechos de los que fueron despojados con la captura</p>

<p>motor 4095783 -número de serie 9BWFD52R44R480011No.de chasis 9BWFD52R44R48001, cuando a todas luces el proceso no había terminado, NO se había dictado la providencia respectiva y en consecuencia no se habían levantado las medidas cautelares .9. Pagar y negociar por su propia intervención, sin pedir mediación del Juez, la sumas a todas luces excesivamente cobradas por parqueadero. 10. Utilizar el rodante para prestar el servicio a que estaba destinado, sin que previamente se hubiere terminado el proceso, ni levantado medidas cautelares. 11. Al serle cobradas sumas por los secuestres y parqueaderos, evidentemente ilegales o siquiera irracionales, informar de ello al Juzgado, a fin de que este adoptara medidas correctivas y coercitivas contra los parqueaderos, a fin de evitar el abuso del derecho. Pero como de ello no hizo uso, mal puede ahora mediante este medio de control pretender subsanar sus yerros defensivos. Y de cualquier manera, como deudor de Víctor Manuel Rivera Jiménez, debía responder con sus bienes por sus deudas, en las que según da cuenta en los procesos ejecutivos incurrió en mora y por ello fue demandado ejecutivamente y le fueron ordenadas en su contra las medidas cautelares. Así, y en cuanto a tal propósito debemos atender la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Stella Contó Díaz del Castillo, de 14 de diciembre de 2016, Actor Omar Mauricio y Otros, demandadas la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación 6, donde se consideró:¹²</p>	<p>del vehículo sin que mis representados pudieran tener control de ellos sino que este residía exclusivamente en el despacho judicial, así mismo el expediente contiene las instituciones y acciones a las que tuvieron que acudir mis representados., actuaciones que igualmente se encuentran sintetizadas a lo largo de los 22 hechos consignados en el capítulo segundo de la demanda fundamentando las pretensiones a las que aspiran mis representados.</p> <p>Concluida la argumentación individual de cada medio exceptivo aquí propuesto es innegable que en efecto su autor con estas excepciones procura inducir al despacho a declarar el hecho de un tercero (Policía Nacional) por haber llevado el vehículo a un parqueadero no autorizado por lo que igualmente alega la falta de legitimación en la causa. Esta situación no se produce por intervención o por omisión de quienes hoy demandan es parte de toda una "operación administrativa en la que interviene necesariamente la Rama Judicial al dictar la orden, generando toda la serie de hechos posteriores y sobre los cuales no tiene el control la persona embargada, pero si hubiera podido tenerla la Rama Judicial si en verdad ejerciera control sobre las personas jurídicas que son contratadas para prestar el servicio de custodia de los bienes embargados. Para dar un ejemplo o símil, guardadas las debidas proporciones y con respeto, es lo mismo que cuando el estado ordena la detención de una persona a partir de ese momento es el responsable de la integridad de dicha persona y ahora no puede la Rama Judicial desligarse de la responsabilidad que el afectado debió saber (no se sabe cómo) que ese parqueadero no estaba autorizado.</p> <p>No es procedente aducir este argumento porque dictada la medida de embargo y</p>
---	--

¹² "En ese orden de ideas, para efectos de la reparación, es menester considerar también i) el descuido o negligencia del encartado en el cumplimiento de los deberes, en la vigilancia, cuidado o pericia, en los que no habrían incurrido las personas negligentes o de poca prudencia en sus actuaciones—culpa grave, equivalente al dolo—y ii) "...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" (art. 63, Código Civil), al margen de los elementos que configurados legitiman la pérdida de la libertad, habida cuenta que se trata de la culpa o el dolo de quien reclama como víctima y no del infractor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Casos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del a Ley 270 de 1996, "...se exonerará de responsabilidad al Estado". (...)Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 90 y 95 constitucionales, 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996 que sujetan la responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad no solo a la absolución o preclusión con que se favoreció al privado de la libertad, sino también a la exigencia de que la víctima no haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa—entendido, como es natural, desde una perspectiva netamente civil—. De donde no es dable que se sujete esta última a las exigencias procesales de la excepción o que su análisis sea abordado desde una

	Resalta además que la misma norma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 contempla en que eventos se presenta exoneración de responsabilidad una vez reunidos los presupuestos que allí se indican.	aprendido el vehículo está bajo la responsabilidad de la Rama Judicial, sea cual fuera el contratista de parqueaderos, y no puede por descontrol de sus propios procedimiento, aducir que todo fue por INCURIA de los demandantes.
LA INNOMINADA	De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del proceso.	

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, pues desde que finalizó el proceso hasta cuanto le entregaron el vehículo, enero de 2015 hasta julio de 2017, los demandantes siempre solicitaron la entrega del vehículo de manera insistente, pero fueron entendidas de manera tarida.

La juez dio órdenes, pero solo cuando medió la solicitud de la personería logró obtener el cumplimiento de su orden, consistente en la entrega del vehículo.

Se reclaman como daños lo dejado de producir por el vehículo durante el periodo en que terminó el proceso hasta su entrega, además, se pide el valor del vehículo, pues este quedó inutilizable, motivo por el cual se tuvo que chatarrizar.

Finaliza se profiera fallo negando las excepciones propuestas y accediendo a las pretensiones de la demanda.

1.3.2. Demandada:

Precisa que el vehículo fue detenido en virtud de una orden dada por el juzgado 72 municipal dentro de un proceso ejecutivo. La policía llevó a ese parqueadero el vehículo

Considera se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la rama saca un listado de parqueaderos habilitados, pero en ningún momento hay un contrato.

Agrega que la parte no logró demostrar los daños solicitados, el peritaje utilizó una metodología de analogía, no tuvo en cuenta un histórico del proceso

perspectiva fundada en la imputabilidad, comoquiera que lo relevante tiene que ver con que, al tenor de las disposiciones especiales que, desde la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Justicia, disciplinan la materia, no resulta posible recibir indemnización al margen de la culpa grave o dolo.

1.3.3. Concepto del Ministerio Público:

No presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que la conducta generadora del daño se le atribuye al actuar tardío del juzgado; así las cosas, el Despacho encuentra que la demandada está legitimada en la causa por pasiva.

2.1.2. La excepción **INCURIA DE LA DEMANDANTE EN DEFENSA DE SU INTERÉS** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de esta, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.3. La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.1.4. La excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Establecer si la demandada Rama Judicial es administrativamente responsable o no por los presuntos perjuicios alegados por los demandantes al presuntamente incurrir el Juzgado 72 civil municipal Bogotá presuntamente en un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia por la presunta mora en la entrega del vehículo de placas UFT 827.

Teniendo en cuenta que los demandantes son LUCILA CIFUENTES DE MORENO y JORGE ARLEY MORENO CIFUENTES.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de que la medida cautelar decretada por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, ¿se haya materializado en un parqueadero que posteriormente se negó a realizar la entrega del vehículo?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

El artículo 69 ibídem establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento** de la administración de justicia.

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Lucila Cifuentes de Moreno y Jorge Mauricio Sarmiento Rincón eran propietarios del vehículo placas UFT - 827 Volkswagen - Línea 8140 - Buseta - Modelo 2004 - Servicio Público - Color Blanco Azul - No. de motor 4095783 - número de serie 9BWFD52R44R480011 - No. de chasis 9BWFD52R44R480011. El 25 de noviembre de 2021 la parte actora JORGE MAURICIO SARMIENTO RINCÓN (demandante) cede sus derechos litigiosos al señor Jorge Arley Moreno Cifuentes.
- ✓ El **Juzgado 72 civil municipal de Bogotá** tramitó el proceso ejecutivo singular bajo el radicado 110014003072201300185 (2013-00185) seguido por Víctor Manuel Rivera Jiménez en contra de Lucila Cifuentes de Moreno.
- ✓ El 4 de abril de 2013 se libró mandamiento de pago en contra de la señora Lucila Cifuentes de Moreno por la suma de \$2.650.000.
- ✓ El 26 de abril de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución, en atención a que la demandada no propuso excepciones.
- ✓ El 9 de mayo de 2013 se ordenó el embargo del vehículo de placa UFT-627.
- ✓ Tal decisión fue comunicada a la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante oficio 1604 del 27 de mayo de 2013.
- ✓ Mediante oficio 2943 del 9 de septiembre de 2013 se comunicó la orden de embargo a la Secretaría de Movilidad de La Calera, entidad que informó, el 5 de octubre de 2013 que la orden había quedado debidamente inscrita según consta en el certificado de tradición y libertad 5608 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.
- ✓ El 12 de junio de 2014 se ordenó mediante auto la captura del vehículo de placas UFT-827, providencia en la que se indicó:

“Para tal fin librese oficios con destino a la SIJIN sección automotores comunicándose la anterior decisión y ' para que libran el comunicado de captura y pongan a disposición del Juzgado el vehículo en los patios de esa dependencia o la autorizada por la D.E.S.A.J., mediante circular 006 de 26 de enero de 2006 en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 2586 de 2004 que desarrolla el artículo 167 de la ley 769 de 2002, o en el indicado por el actor a fin de cumplir con el principio rector de la economía procesal.”
- ✓ Esta decisión fue informada a la SIJIN mediante oficio 1461 del 23 de julio de 2014.
- ✓ El 14 de noviembre de 2014 el vehículo de placas UFT -627 fue inmovilizado por la Policía Nacional mientras se desplazaba en vía pública y fue dejado a

disposición del Parqueadero La Octava ubicado en la carrera 127 No. 156-38 int 8 de la ciudad de Bogotá.

- ✓ El documento denominado contrato de depósito con el membrete del Parqueadero la Octava con Nit 79.577.541-7, hace un inventario del vehículo de placas UFT-627 el que dice haber sido realizado en presencia del señor Jorge Arley Moreno y el funcionario de la Policía Nacional Alfonso Contreras Martínez con número de placa 050771.
- ✓ El 14 de enero de 2015 la aprehensión del vehículo fue informada al Juzgado 72 civil municipal de Bogotá.
- ✓ El 22 de enero de 2015 se decretó la terminación del proceso por pago total y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
- ✓ El 30 de enero de 2015 mediante oficio 127 informó al Parqueadero La Octava la terminación del proceso por pago y se ordenó hacer entrega inmediata del vehículo al señor Jorge Arley Moreno. En esa misma fecha y a través de sendos oficios 125 y 126, se ordenó la cancelación de las medidas de captura y de embargo, respectivamente, del vehículo de placas UFT-627.
- ✓ El 11 de marzo de 2015 la señora Lucila Cifuentes de Moreno, solicitó al Juzgado 72 Civil Municipal realizar la liquidación del monto a pagar por concepto de parqueadero, por cuanto el Parqueadero La Octava le estaba cobrando la suma de \$6.658.400, en dicha comunicación se pide investigar la conducta del referido parqueadero. En fecha posterior ilegible la señora Cifuentes solicitó se ordenará al Parqueadero La Octava la entrega del vehículo sin ninguna contraprestación.
- ✓ El 9 de abril de 2015 se indicó que le asistía razón a la señora Cifuentes en cuanto a lo desproporcionado del cobro y por lo tanto se fijó un monto de \$815.760.00 como valor de 90 días de parqueadero a favor del parqueadero la octava al tiempo que dispuso solicitarle que el cobro del servicio debe estar supeditado a la resolución 7237 del 15 diciembre 2014 obrante a folios 48 al 53 y que debía proceder a la entrega inmediata del rodante; decisión que le fuera informada al parqueadero la octava mediante oficio 897 del 13 de mayo de 2015.
- ✓ La señora Lucila Cifuentes de Moreno interpuso acción de tutela en contra del Parqueadero La Octava la cual fue negada por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 27 de julio de 2015, decisión confirmada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 3 de diciembre de 2015 y en la cual se indicó que la competencia para resolver lo atinente a la devolución del vehículo recaía en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá.
- ✓ El 17 de septiembre de 2015 se resolvió: *“ORDENAR una vez más al parqueadero la octava dar cumplimiento a las órdenes judiciales de entrega del rodante de placas UTF-827 so pena de iniciar al incidente sancionatorio de que trata el artículo 39 C.G.P”*

- ✓ El 20 de septiembre de 2015 el representante legal del Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava informó al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá las respuestas a los derechos de petición contestados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, mediante los cuales se informó: 1) que las tarifas fijadas anualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, eran exigibles para los parqueaderos que conforman el registro de parqueaderos autorizados, para la ciudad de Bogotá. 2) que el Parqueadero La Octava no hacía parte del registro de parqueaderos autorizados. 3) y que por lo que se sugería aplicar las tarifas de parqueaderos públicos vigentes.

- ✓ Mediante providencia del 20 de octubre de 2015 el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá requirió nuevamente el cumplimiento de la orden judicial de entregar el vehículo de placas UFT-827, al tiempo que consideró que el tema relativo a las tarifas aplicables escapaba al objeto de litigio por lo que se dejó sin efectos el auto del 9 de abril de 2015.

- ✓ La anterior decisión fue comunicada al parqueadero la Octava mediante oficio 2310 del 27 de octubre de 2015.

- ✓ El parqueadero la Octava presentó un memorial de fecha ilegible, mediante el cual manifiesta que acata la orden, no obstante existir un contrato de depósito entre las partes, que autoriza la retención hasta tanto se produzca el pago adeudado.

- ✓ El 23 de noviembre de 2015 el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá reiteró la orden de entrega so pena de dar inicio al trámite sancionatorio.

- ✓ El 16 de diciembre de 2015 el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá reiteró que el tema relativo a la definición de la tarifa aplicable escapaba al objeto del litigio y dio inicio al incidente sancionatorio en vista de la falta de cumplimiento de la orden de entrega.

- ✓ El Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, MP Mauricio Martínez Sánchez, radicado 1100111020020154742, solicitó el expediente ejecutivo y fue enviado desde el 27 de julio de 2016 con oficio 1023 y fue regresado el 6 de octubre de 2016.

- ✓ El 24 de febrero de 2017 los señores Lucila Cifuentes de Moreno y Jorge Mauricio Sarmiento Rincón promueven queja ante la Personería Distrital.

- ✓ Mediante oficio del 1 de marzo de 2017 la personería de Bogotá solicitó al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, en aplicación de los artículos 6 y 112 del Código General del Proceso fijar hora y fecha para la realización de la diligencia de entrega real y material del vehículo de placas UFT-827.

- ✓ El 20 de abril de 2017 el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, fijó el 29 de junio de 2017 a las 2:30 p.m. para la realización de la diligencia de entrega

del vehículo de placas VUFT-827, la cual posteriormente fue adelantada al 27 de junio de 2015 a las 2:00 p.m. mediante auto del 20 de junio de 2017.

- ✓ En la fecha establecida y con el concurso del Juez 72 Civil Municipal de Bogotá, se llevó a cabo la entrega del vehículo de placas UFT-827.
- ✓ El vehículo de placas UFT -827 fue desintegrado según certificado No. 2830 del 18 de diciembre de 2017.
- ✓ El dictamen pericial determinó el valor del vehículo por la suma de \$38.500.000 y un promedio mensual de \$4'166.347 que producía.

En diligencia de control de dictamen el señor LUIS EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR, manifestó ser contador desde 1987. Estuvo vinculado hasta el año 2015 con la Rama Judicial como auxiliar de la justicia. En temas como el presente ha efectuado dos avalúos; en el año 2019 fue el último. Tuvo en cuenta unos certificados de ingreso de 6 vehículos similares que trabajaban en la misma empresa durante el tiempo que estuvo paralizado el vehículo.

Esas certificaciones tienen unos ingresos y unas deducciones; no tuvo en cuenta anticipos. Concluyó y sacó un promedio de lo que pudo haber dejado de recibir este vehículo automotor.

La buseta es marca Volkswagen, de 28 pasajeros, modelo 2004.

La parte demandada indagó si el perito tuvo documentos en concreto de los producidos que tenía el vehículo en concreto. El perito indicó que no tuvo esa información.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de que la medida cautelar decretada por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, ¿se haya materializado en un parqueadero que posteriormente se negó a realizar la entrega del vehículo?

La respuesta es positiva de acuerdo a las razones que se expresan a continuación:

Observa el Despacho, en primera medida, luego de analizar el material probatorio, que el Juzgado 72 Civil Municipal, efectivamente incurrió en una falla, derivada de la falta de ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 112 del Código General del Proceso, durante un periodo de más de dos años. La evidencia más elocuente de esta omisión por parte del juez natural, es que, pese a haber conocido desde el primer momento la rebeldía del Parqueadero La Octava a dar cumplimiento a la orden de entrega, la decisión de programar la diligencia de entrega al amparo de la aludida normativa solo se hizo el 20 de abril de 2017 en respuesta a una petición de la Personería de Bogotá.

Es decir que, en el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2014 y el 20 de abril de 2017, el Juez Natural se abstuvo de ejercer la facultad consagrada en el

artículo 112 del Código General del Proceso, para, en virtud de lo solicitado por la Personaría de Bogotá, aplicar dicha normativa la cual, en efecto, señala:

*“ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO. El juez podrá practicar el **allanamiento** de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, **y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen**, cuando deba practicarse medida cautelar, **entrega**, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser declarado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se hace latente la existencia de una falla, comoquiera que el Juez que conoció de la causa, pudo haber ejercido tal facultad desde el momento en el que se hizo manifiesto que el Parqueadero La Octava no estaba cumpliendo la orden de entrega emanada del propio despacho; sin embargo, solo la ejerció cuando un tercero como lo es la Personería lo solicitó.

Es importante señalar que la facultad que a la postre fue la que permitió que la entrega del vehículo se llevara a cabo, estuvo vigente desde antes del inicio del proceso ejecutivo que dio lugar a la práctica de la medida; de manera que no existe razón para que la misma no se haya ejercido de manera oportuna.

El Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá se limitó a reiterar, al menos cinco veces, una orden frente a la que el Parqueadero La Octava manifestó su rebeldía desde un inicio, iniciándose un trámite sancionatorio que al parecer ni siquiera condujo a la imposición de una multa y que ciertamente no logró el efecto disuasorio esperado.

Tal proceder que ciertamente resultó insuficiente, es objeto de reproche desde el punto de vista del juicio de responsabilidad que aquí se adelanta, comoquiera que desde el punto de vista jurídico el Juez Natural tenía un pleno respaldo para realizar lo que a la postre hizo, esto es, la entrega real y material por medio del allanamiento del establecimiento denominado Parqueadero La Octava. Así entonces, se observa una defraudación a las expectativas derivadas de la normativa aplicable frente a la función de administrar justicia, pues estando frente a un evento que ameritaba el ejercicio de las potestades conferidas por la ley, el Juez no puede conformarse con los simples llamados reiterativos pero inanes a cumplir una orden. Debía, por el contrario, remover los obstáculos de orden material y jurídico que se interpusieron en el cumplimiento de sus decisiones, por medio de las herramientas establecidas en la ley, que de esta forma no tienen un mero carácter alternativo, sino que se imponen como de imperativa aplicación ante eventos de clara desobediencia.

- **De la existencia de otras causas.**

Sin perjuicio de lo anterior, sea del caso precisar que la responsabilidad que le cabe a la demandada por este hecho debe ser debidamente ponderada, pues también está probado que el Despacho no impartió la orden de que el vehículo fuera

aprehendido en el referido establecimiento, en ese sentido se recuerda que la orden impartida por el Juzgado 72 Civil Municipal fue la siguiente:

*“Para tal fin líbrense oficios con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión y para que libran el comunicado de captura y pongan a disposición del Juzgado el vehículo **en los patios de esa dependencia o la autorizada por la D.E.S.A.J., mediante circular 006 de 26 de enero de 2006 en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 2586 de 2004 que desarrolla el artículo 167 de la ley 769 de 2002, o en el indicado por el actor a fin de cumplir con el principio rector de la economía procesal”***

Es claro entonces que la decisión de llevar el vehículo de placas UFT -827 a un parqueadero que no estaba autorizado por la DESAJ, o por el actor, fue de la Policía Nacional, y deviene entonces evidente que dicha institución extralimitó los alcances de la orden impartida por el Juez al conducir el vehículo a un sitio que no estaba contemplado dentro de la orden; tal decisión no es simplemente irregular sino que ciertamente obra igualmente como causa eficiente del daño alegado, pues el no ser llevado el vehículo a un lugar autorizado es el germen de la controversia que surgió entre la ejecutada y el parqueadero alrededor de la tarifa que debía cobrarse y que, sin lugar a dudas, obstaculizó el que la entrega se hubiera llevado a cabo con normalidad.

Esta conducta en particular no puede ser achacada a la demandada, pues por un lado fue realizada por una entidad que goza de su propia personería jurídica como lo es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sino que el Juzgado 72 Civil Municipal solo vino a tener conocimiento de ella, cuando la misma ya se encontraba materializada, es decir que si se ha de reprochar el que el vehículo no se haya retirado una vez levantada la orden de embargo, decisión que fue adoptada de manera oportuna, tal reproche habría de recaer en la Policía, pues fue la entidad que materializó inadecuadamente la orden de aprehensión del vehículo y ocasionó con ello que se cobrara a la ejecutada una tarifa que no era afín a la que se debía cobrar al tratarse de una aprehensión en virtud de una orden judicial.

Hasta aquí se evidencia entonces la existencia de un evento de concausalidad, pues ambas conductas, la extralimitación en la aplicación de la orden y la omisión en el ejercicio de las funciones, tuvieron efecto en la producción del resultado dañino.

Sin embargo, es claro también que el depositario del vehículo, Parqueadero La Octava, era un establecimiento de comercio propiedad de una persona jurídica: Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava cuyo representante legal es el señor Ignacio Arciniegas Echeverry, es la persona jurídica que incurrió materialmente en la conducta consistente en impedir el retiro del vehículo pese a las reiteradas órdenes que se le impartieron por parte del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá; conducta que no solo fue contraria a la orden emanada de un Juez de la República, sino que puso en evidencia un proceder desligado de la buena fe, pues se pretendió dar aplicación a un derecho de retención en claro abuso de sus propios derechos desconociendo de paso el orden jurídico.

Así las cosas, es claro que el daño producido al accionante se apoya en un trípode de causas que, miradas en perspectiva, deben verse como equivalentes, pues en un acto mental de eliminación de cada una de ellas, lo que se obtendría es la ausencia del resultado lesivo. Ninguna de las causas tiene entonces más peso que las demás, y ninguna se superpone a las demás a la manera de una causalidad

sobreviniente, pues todas realizaron un aporte proporcional a la producción del resultado.

- **De las eximentes de responsabilidad.**

Bajo esta misma línea de argumentación se torna palmario que no están llamadas a prosperar las eximentes de responsabilidad alegadas, pues ninguna de ellas tuvo la entidad necesaria para romper el nexo de causalidad que aquí se analiza (las omisiones de la demandada y el daño), pues como quedó dicho, los aportes causales realizados por los tres sujetos son equivalentes.

Es de igual forma necesario señalar que entre los tres sujetos que encarnan a su turno las tres causas del daño, no existe un litisconsorcio necesario, pues existe la posibilidad de resolver de fondo sin la comparecencia de todos los implicados. Lo que corresponde en derecho es acotar, como se ha hecho, los respectivos ámbitos de responsabilidad y señalar entonces que la aquí demandada Nación – Rama Judicial está llamada a responder únicamente por el equivalente a 1/3 del valor de la condena que se imponga, sin que la presente decisión tenga ningún efecto frente a los posibles juicios de responsabilidad que adelanten contra sujetos que en el presente proceso no se han defendido, pero tampoco se le podría atribuir responsabilidad por lo conductas ejecutadas por otros sujetos de derecho.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1. PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1. DAÑO EMERGENTE

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causen con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizar a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

El Despacho no tendrá en cuenta el daño emergente deprecado por la actora, pues no se demostró adecuadamente que la retención de la que fue objeto el bien haya sido la única fuente del deterioro que luego condujo a la desintegración del vehículo. A este respecto, cabe señalar que en el acta de entrega al parqueadero La Octava se evidencia que muchos de los ítems allí contemplados dejaban ver un estado regular de conservación del vehículo; en esa medida, concluir sin más que la retención del vehículo fue la que ocasionó la pérdida total del mismo, es una aseveración que carece de fundamento probatorio suficiente.

2.4.1.2. LUCRO CESANTE

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizar, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Ahora bien, en lo que respecta al lucro cesante el mismo si deberá ser reconocido comoquiera que se estableció que el vehículo de placas UFT-827 tenía una clara vocación comercial, misma que se encontraba ejerciendo en el momento de la aprehensión, por lo que es apenas razonable considerar que la podría haber seguido realizando si la retención del vehículo no se hubiese extendido más allá del **3 de febrero de 2015**, fecha en la que según se probó dentro del plenario, la demandante se aproximó a hacer el retiro del mismo.

La fecha de liquidación del lucro cesante no podrá ser mayor a la fecha en la que el automotor fue desintegrado, esto es, el **18 de septiembre de 2017**, pues no habiéndose acreditado que la única causa de desintegración fue la retención, mal se haría en reconocer lucro cesante respecto de fechas posteriores a las que se tiene certeza el vehículo dejó de existir.

Se probó que el vehículo producía la suma de **\$4´166.347** netos

Tiempo transcurrido entre la solicitud del vehículo y fecha en que se desintegró el vehículo	Valor neto producido por el vehículo	Total	1/3 Valor que le corresponde a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL
31 meses	\$4´166.347	\$ 129.156.757	\$ 43.052.252

Este valor debe ser actualizado

Ra =	R	Indice final Indice inicial	
	R =	Suma a actualizar	43052252
	Indice final =	noviembre de 2022	124,89
	Indice inicial =	septiembre de 2017	96,35786
	Ra =		\$ 55.800.281,91

Total lucro cesante

\$ 55.800.281,91

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable la NACIÓN – RAMA JUDICIAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Condenase a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL a indemnizar los perjuicios causados así Para LUCILA CIFUENTES DE MORENO Y JORGE ARLEY MORENO Cifuentes la suma de \$55'800.281,91 cincuenta y cinco millones ochocientos mil doscientos ochenta y un pesos con noventa y un centavos correspondiente a lucro cesante.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del

artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42bb03bda900975498a719fae30076a00d20e5624c20418edfb5055f0088b91**

Documento generado en 16/12/2022 09:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>